

**PROTOCOLO PARA ATENDER LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES  
EN RAZÓN DE GÉNERO AL INTERIOR DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR OAXACA.**

**Artículo 1.** Fuerza por Oaxaca es un partido político local que observa el compromiso de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Objetivo**

**Artículo 2.** Este instrumento jurídico reconoce la existencia y nocividad de los estereotipos de género en tanto que sean empleados para negar derechos, imponer cargas, limitar la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional, entendiendo que estas ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales representan el origen de la desigualdad histórica entre ambos sexos y son precursoras de la violencia política que sufren las mujeres al momento de buscar acceder o ya ejerciendo cargos en puestos de toma de decisiones. Y tiene por objetivo establecer los mecanismos para atender y sancionar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con especial énfasis en aquella dirigida contra las mujeres indígenas y afrooaxaqueñas en el estado.

**Marco jurídico en el que se basa el protocolo**

**Artículo 3.** Las disposiciones de este protocolo se ajustan a lo establecido por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Partidos Políticos la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, los Estatutos del Partido Político Local Fuerza por Oaxaca y el Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia de Fuerza por Oaxaca.

**Conceptos para comprender la VPMRG**

**Artículo 4.** Para los efectos de este protocolo se entenderán por:

**Estereotipos de género.** Son ideas, cualidades y expectativas generalizadas en la sociedad sobre lo que las personas deberían ser y sentir; y que, al mismo tiempo, reafirman modelos ideales de feminidad y de masculinidad.

**Género.** Es el conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual. A partir de ellos se construyen los conceptos de “masculinidad” y “feminidad”, y los estereotipos, los cuales determinan el comportamiento, las funciones, oportunidades, valoración y las relaciones entre mujeres y hombres. Son construcciones socioculturales que pueden modificarse, dado que han sido aprendidas.

**Identidad de género.** Es el concepto que cada persona tiene sobre sí misma como ser sexual. Se relaciona con la autopercepción del cuerpo y de los sentimientos desde la experiencia íntima y personal, y la forma en que se proyecta en el ámbito público.

**Interculturalidad:** El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afroamericanos y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas.

**Interseccionalidad.** Es una perspectiva de análisis y actuación de la autoridad que se centra en identificar las diversas desigualdades sociales, condiciones de discriminación múltiple y opresión que se configuran a partir de la superposición de diferentes factores que afectan al mismo tiempo a una persona para evitar la vulneración de sus derechos.

**Paridad de género.** Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical. En el caso de las mujeres, este porcentaje debe entenderse como un mínimo y no como el tope máximo.

**Personas agresoras.** Las personas agresoras son aquellas que infligen cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes del Partido, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por el Partido o en coalición, y en general, cualquier persona que desempeñe o no un empleo, cargo o comisión en el Partido.

**Sexo.** Conjunto de diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres (varón o hembra). Esto incluye la diversidad evidente de sus órganos genitales externos e internos, las particularidades endocrinas que las sustentan y las diferencias relativas a la función de la procreación.

**Víctima.** Persona o personas que directa o indirectamente han sufrido daño o afectación de sus derechos político-electorales producto de una violación de sus derechos humanos o por haber sido víctimas de un delito.

**Víctima directa.** Personas físicas y colectivo de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro, lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante.

**Víctima indirecta.** Familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

**Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

**Violencia política de género o VPG.** Son las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana. Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo.

**Violencia política contra las mujeres en razón de género o VPMRG.** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto limitar, anular u obstaculizar el ejercicio de los derechos

políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones correspondientes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en el artículo 6 de este protocolo, y puede ser perpetrada indistintamente por personal del partido, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes del partido político, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**Artículo 5.** Las abreviaturas empleadas en el presente protocolo serán las siguientes:

- a) El Partido: El Partido Fuerza por Oaxaca;
- b) La Comisión: La Comisión Estatal de Legalidad y Justicia;
- c) El Estatuto: El Estatuto del Partido Fuerza por Oaxaca;
- d) El Reglamento: El Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia;
- e) Los Reglamentos: Los reglamentos aprobados en la Asamblea Estatal;
- f) La Secretaria: La persona Titular de la Secretaría de la Mujer del Comité Directivo Estatal de Fuerza por Oaxaca;
- g) La Presidencia del Comité: La Persona Titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal.
- h) Los Lineamientos: Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, emitidos por el IEEPCO.
- i) El IEEPCO: El instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- j) VPMRG: Violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Artículo 6.** Los tipos de violencia que pueden presentarse son:

**A.-** Principales modalidades o ámbitos. -

1. Psicoemocional: Es toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones de las mujeres consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica. Algunos ejemplos de esta violencia son:

- Expresiones para burlarse o desvalorar el trabajo de las mujeres en un cargo de elección popular: “Si no conociera a quien conoce, no estaría ahí”; “A duras penas sabe caminar, ¿sabrá leer?”; “Hoy no le dijeron que tenía que decir, por eso no habla”.
- Impedirles u obstaculizar a las mujeres el acceso a reuniones de trabajo para el cargo al que fueron electas: “Uy no te avisamos de la reunión porque coincidimos todos ya aquí y fue muy rápida”, “Sí, la reunión fue a esa hora, no te avisamos, porque esa hora es tu hora de lactancia”
- Condicionar a las mujeres el apoyo para acceder a cargos de elección popular: “Vamos a financiarte la campaña, pero te debes ceñir a lo que te digamos”; “Destinaremos la mayor parte del espacio de radio y televisión al candidato porque es el más fuerte”.

2. Física: Acción u omisión intencional que causa un daño en la integridad física de las mujeres.

Un ejemplo de esta violencia sería cualquier maltrato físico contra una mujer electa o que desee acceder a un cargo de elección popular para intimidarla o hacerla desistir de sus aspiraciones.

3. Patrimonial: Acción u omisión que ocasiona daño o disminución en los bienes muebles o inmuebles de las mujeres y su patrimonio. También puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes, valores o recursos económicos.

Un ejemplo de esta violencia sería el ocultamiento de información o documentación importante que le impida a las mujeres obtener un empleo, tomar protesta para algún cargo o registrarse para alguna postulación.

4. Económica: Acción u omisión que afecta la economía de las mujeres, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones como la restricción, limitación o negación injustificada para obtener recursos, la imposición de un salario menor por igual trabajo al de otra persona, la explotación laboral, la exigencia de exámenes de no embarazo o la discriminación para la promoción laboral.

5. Sexual: Acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de las mujeres. Puede identificarse en miradas o palabras lascivas, hostigamiento, solicitud de prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de las mujeres.

6. Femicida: Acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en asesinato u otras formas de muerte violenta.

7. Simbólica: Se percibe a través de la reproducción de mensajes, valores, íconos, signos y patrones estereotipados que tienen por objetivo perpetuar la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las mujeres en la sociedad. Un ejemplo muy claro de este tipo de violencia es el negar el valor del trabajo doméstico con frases como “no trabaja, se dedica al hogar”; usar nombres distintos para las mismas profesiones “chef, cocinera”, etc.

#### **B. Otras modalidades o ámbitos**

1. Violencia Institucional: Son actos u omisiones de las personas servidoras públicas que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

2. Violencia mediática: Se puede identificar por la publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipadas, humillantes e incluso pornográficas a través de cualquier medio de comunicación público o privado, que de manera directa o indirecta atenten contra la dignidad o promuevan la explotación, el desprecio, el descrédito o desprestigio de las mujeres adultas, niñas o adolescentes para legitimar la desigualdad o la reproducción de patrones socioculturales orientados a violentarlas.

3. Violencia digital: Es cualquier acto de difusión, reproducción, distribución, transmisión, intercambio o comercialización por medios tecnológicos como correos electrónicos,

mensajes telefónicos, redes sociales, impresiones y plataformas de internet de materiales audiovisuales reales o simulados de contenido sexual o íntimo de una mujer sin su consentimiento, que atentan contra su dignidad, intimidad, bienestar psicológico, moral, económico o sexual. Las afectaciones pueden extenderse a su ámbito familiar.

4. **Violencia Familiar:** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

5. **Violencia Laboral:** Está constituida por incidentes en los que las mujeres sufren abusos, amenazas o ataques en circunstancias relacionadas con su trabajo – incluidos los viajes de ida y vuelta a él– que pongan en peligro, implícita o explícitamente, su seguridad, su bienestar o su salud.

6. **Violencia comunitaria:** Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

### **Catálogo de conductas que constituyen VPMRG**

**Artículo 7.** Se considerarán, entre otros, actos de VPMRG los siguientes:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;

IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo público, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios, reducción y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y

XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

**Artículo 8.** Las víctimas de la VPMRG a que hace referencia el artículo 4° de este protocolo, tienen derecho a ser atendidas desde la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y de interculturalidad, que les asegure un trato y condiciones dignas al momento de denunciar y mientras se esté sustanciando su procedimiento, la Comisión, la Secretaria y cualquier otro órgano intrapartidario dentro del ámbito de sus competencias deberán conducirse en estricto apego a los principios y garantías siguientes:

I. Buena fe: No se deberá menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos;

II. Debido proceso: Se deberán respetar los derechos procedimentales de las partes, tales como la presunción de inocencia, de acuerdo con la normatividad aplicable;

III. Dignidad: Se deberá respetar en todo momento la autonomía de las personas, y considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, el partido está obligado dentro del ámbito de su competencia a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, el estatuto y los reglamentos, serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

IV. Respeto y protección de las personas: Las actuaciones y diligencias dentro del procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización;

V. Coadyuvancia: Se permitirá esta forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales;

VI. Confidencialidad: Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite;

VII. Personal cualificado: Los procedimientos serán tramitados y sustanciados por personas capacitadas y preferentemente certificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género;

VIII. Debida diligencia: La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género e interseccionalidad para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las mujeres o hacer inejecutable la resolución final que se emita;

IX. Imparcialidad: Las personas integrantes de la Comisión cuando sustancien el procedimiento se mantendrá ajenos a los intereses de las partes en controversia y dirigirán los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo;

X. Contradicción: Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte;

XI. Lenguaje incluyente y no sexista: Todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género deberán contar con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales;

XII. Prohibición de represalias: Se deberá garantizar que las mujeres que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, no sean objeto de represalias;

XIII. Progresividad y no regresividad: Se deberán realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución, Leyes y tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados;

XIV. Colaboración: Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración;

XV. Exhaustividad: Se deberá solicitar la máxima información posible para brindar los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas;

XVI. **Máxima protección:** Se debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos al interior del Partido. Se deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, con el apoyo de la Secretaria;

XVII. **Igualdad y no discriminación:** Se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas;

XVIII. **Perspectiva de género:** Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XIX. **Profesionalismo:** El desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, medida y responsabilidad; y

XX. **Suplencia de la deficiencia de la queja:** Ante la presentación de una queja en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, La Comisión está obligado a suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento.

En caso de que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, tales como la pertenencia a una comunidad indígena o afroamericana y la barrera del idioma, la suplencia de la queja será total.

XXI. **Perspectiva intercultural:** Garantizar a las mujeres indígenas y afroamericanas una perspectiva intercultural en el tratamiento de la violencia que sufran, que incluya protección específica y la reparación del daño con respeto a sus sistemas normativos indígenas en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales y las leyes aplicables en la materia, además la Secretaria en coordinación con la persona Titular de la Secretaría de Comunidades Indígenas y Afroamericanas del partido, proveerá lo

necesario para que la víctima sea asistida por un intérprete en caso de hablar alguna lengua materna.

### **Ruta de atención**

**Artículo 9.** Las quejas o denuncias serán recibidas y sustanciadas por la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia, de conformidad con el estatuto, el reglamento y siguiendo siempre los principios y garantías establecidas en este protocolo.

El formato para la presentación de la queja o denuncia se encuentra disponible en la página de internet oficial del partido o puede solicitarse ante la Secretaria.

**Artículo 10.** Las quejas o denuncias deberán presentarse en los términos establecidos por el reglamento, tratándose de casos en que se denuncien hechos presumiblemente constitutivos de VPMRG podrán presentarse haciendo uso de herramientas tecnológicas como el correo electrónico o a través de las plataformas digitales con que cuenta el partido.

**Artículo 11.** La queja o denuncia presentada de forma digital, será recibida y turnada a la Comisión, la que en un plazo de 24 horas apercibirá a la denunciante para que en el mismo tiempo ratifique su contenido de manera presencial en las oficinas del partido. De no hacerlo así será desechada.

**Artículo 12.** La Secretaria de la Mujer de Fuerza por Oaxaca, ante la presentación de un escrito donde se denuncien hechos presumiblemente constitutivos de VPMRG será la responsable de brindar la información necesaria sobre el proceso de atención a quien denuncia y dar el acompañamiento y asesoría pertinente, escuchando a la víctima, canalizándola para que sea atendida física y/o psicológicamente de forma inmediata, por las instancias competentes; ubicando si existen otras víctimas además de la que se está atendiendo y buscando que se le otorguen las medidas de protección que corresponda.

**Artículo 13.** En los casos de VPMRG la comisión no podrá mediar ni conciliar los asuntos.

**Artículo 14.** En la instrucción de los asuntos relacionados con VPMRG operará la reversión de la carga de la prueba, en favor de la denunciante.

**Artículo 15.** La sustanciación del procedimiento se llevará a cabo con los plazos y bajo la modalidad establecida por el reglamento y los estatutos, siempre con perspectiva de género, perspectiva intercultural e interseccionalidad.

**Artículo 16.** Además de las sanciones establecidas en los estatutos, cuando los actos de VPMRG fueren cometidos contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, la sanción se incrementará en una mitad.

### **Medidas de protección**

**Artículo 17.** La Comisión proveerá lo necesario para dictar medidas cautelares cuya finalidad sea evitar que la persona o personas agresoras por sí mismas o por interpósita, tengan contacto con la víctima directa o víctimas indirectas.

### **Medidas de reparación**

**Artículo 18.** Una vez que los casos sean resueltos, la Comisión vinculará a la Presidencia del Comité a desplegar las medidas de reparación integral, para el restablecimiento de la situación previa a la violación de los derechos de las víctimas, que incluyan:

- a) Medidas de restitución material y de los derechos de la víctima;
- b) Medidas de rehabilitación, que le faciliten a la víctima hacer frente a los efectos ocasionados por la violencia ejercida en su contra (física, psíquica y moral);
- c) Medidas de compensación, que se otorgarán de acuerdo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la afectación sufrida; y son de carácter económico;
- d) Medidas de satisfacción, para reconocer y restablecer la dignidad de la víctima, mediante una disculpa pública por parte del agresor.

### **Medidas de no repetición**

**Artículo 19.** Además de la sanción impuesta, la persona agresora deberá someterse a un curso de identificación y prevención de violencia política contra las mujeres en razón de género y al finalizar tendrá que acreditar la asimilación de los conocimientos adquiridos, en los términos que establezca la Comisión.